



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00257-00
DEMANDANTE: IVÁN AUGUSTO NAVARRO NIÑO
DEMANDADO: DAVID PLATA LAMUS

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada **por IVÁN AUGUSTO NAVARRO NIÑO** en contra de **DAVID PLATA LAMUS**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Aclare o si es del caso reestructure la pretensión segunda de la demanda, en lo referente al interés pretendido. Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura integral de la Escritura Pública número 641 de fecha 22 de junio de 2018 otorgada en la NOTARIA CUARTA del CIRCULO DE BUCARAMANGA, se observa que las partes no pactaron un porcentaje de intereses de plazo con ocasión del mutuo celebrado, lo cual en consecuencia imposibilita tener certeza del interés moratorio pactado.

Frente al punto, resáltese que, de la información suministrada en la demanda, así como de las pruebas sumarias arrojadas, no se pueden tener en cuenta las presunciones del artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que no se acredita que la operación sea de naturaleza mercantil o que el negocio jurídico deba entenderse regido por dichas normas en virtud del fuero subjetivo, bien sea del mutuante o del mutuario.

2. Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende la adjudicación de la garantía real, se hace necesario que la ejecutante **aporte la liquidación de crédito** elaborada con corte a la presentación de la demanda, conforme lo indica la parte final del numeral 1° del artículo 467 del C.G.P. Al momento de su aportación, téngase en cuenta la claridad solicitada en el punto 1° del presente proveído en cuanto a los intereses pretendidos.

3. Aclare o si es del caso reestructure el hecho cuarto de la demanda, toda vez que de la lectura del título base de ejecución se desprende que la obligación allí contenida no se hizo exigible el 22 de junio de 2018, como se refiere en dicho hecho.

4. Aclare o si es del caso reestructure el hecho noveno de la demanda, teniendo presente las previsiones y solicitudes de aclaración efectuadas en el numeral primero del presente proveído.

5. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **80** QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.V.